

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920190013400

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Como quiera que dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por **BBVA COLOMBIA S. A.** contra **JOSE VICTOR AMU SINISTERRA** se encuentra concluido el trámite proceso que a este asunto corresponde, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso de Restitución de Tenencia promovido por **BBVA COLOMBIA S. A.** contra **JOSE VICTOR AMU SINISTERRA**, en razón de haberse concluido el trámite que al mismo corresponde.

Segundo.- Una vez se encuentre notificada y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2425ba0d3edee035a6208ef2b28b57fb125d9a24fd0448b85378931c658e1d5b**
Documento generado en 09/12/2021 11:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920190022300

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

A través de auto fechado el 27 de octubre de la anualidad que avanza, se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a realizar las diligencias atinentes a fin de notificar a la demandada en la dirección suministrada en la demanda.

Como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte activa hubiera acreditado la realización de dicho acto procesal propio de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a ésta para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la mentada carga procesal para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, notificación a la demandada SANDRA MARCELA GUZMAN CASTAÑEDA, del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668cd1dcb05019bf6204b8de7f8bcb210ad326da4223fd9ca9dfb2a371dab8ac**
Documento generado en 09/12/2021 11:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920200001600

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Como quiera que dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **DANIEL JAVIER BELALCAZAR GUTIERREZ** se encuentra concluido el trámite procesal que a este asunto corresponde, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso de Restitución de Tenencia promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **DANIEL JAVIER BELALCAZAR GUTIERREZ**, en razón de haberse concluido el trámite procesal que al mismo corresponde.

Segundo.- Una vez se encuentre notificada y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30153147b1a34709ec15da726d5ce553808de51f4ad5ac352213234dd4de4cd4**
Documento generado en 09/12/2021 11:25:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210035700)

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DE BOGOTA S. A.** contra el señor **JHAN BLEY HERNANDEZ SANCLEMENTE**, a fin de lograr el pago de la siguiente suma de dinero: **\$136.631.887,00** como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 553483674, más los intereses corrientes a la tasa nominal del 13.67% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2021, intereses moratorios a la tasa de una y media veces del interés corriente pactado (13.67% anual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S. A.** y a cargo del demandado **JHAN BLEY HERNANDEZ SANCLEMENTE**, proveído del cual se notificó al demandado conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra el señor **JHAN BLEY HERNANDEZ SANCLEMENTE**, quien deberá pagar al **BANCO DE BOGOTA S. A.** la siguiente suma de dinero: **\$136.631.887,00** como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 553483674, más los intereses corrientes a la tasa nominal del 13.67% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2021, intereses moratorios a la tasa de una y media veces del interés corriente pactado (13.67% anual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$5.000.000,00 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce56556995c99ee636505fe18d7b134d03b6a1f0e1180e45ed59a98c392338**
Documento generado en 09/12/2021 11:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RAD: 76001310300920210036200

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la sociedad demandante, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA**, a través de escrito que antecede solicita la terminación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria por pago de las cuotas en mora hasta el 22 de octubre de 2021.

Como quiera que lo solicitado es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** contra **ADRIANA GARCIA PAREDES**, por pago de las cuotas en mora hasta el 22 de octubre de 2021.

Segundo.- DECRETAR la cancelación de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto.

Tercero.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e0019a703949c4a44c2cf5ee56c456b0e41c4c1b5e64a22290c78043630bb**
Documento generado en 09/12/2021 11:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>